

U. U. U. L.

El Ayuntamiento de Legarda a V. E. con el debido
respeto: Exponi: Que hallándose en una continua
peguera los jornaleros del campo y los propietarios, por
el capital imponible con que figuran en el catastro.
Vea dichos jornaleros, y habiendo sido aludido a su
superioridad con fecha 12 de Mayo de 1886, reclamando
que no se guardaba proporción entre el tipo fijado
como tales jornaleros y la tarifa de las demás segu-
ras; V. E. con fecha 24 de Mayo del mismo año acordó que
este Ayuntamiento procediera a la confección de un nuevo
catastro con sujeción estricta a lo que prescribía el Regla-
mento de 22 de Diciembre de 1887, en su virtud este Ayun-
tamiento confeccionó un nuevo catastro cargando
al jornalero neto como capital imponible 16,87 pe-
setas, como a una caballería mayor, tres cuartos de
este capital al que tiene algunas fincas ya sean pro-
pias ó en renta, medio y un cuarto, según sean en
mayor ó menor cantidad las fincas que posea, esto
fundándose en el artículo 3.º de dicho Reglamento
y por indicación verbal de su superioridad, según
manifiesta el Sr. Presidente de aquella fecha: pero en-
no sin embargo de todo esto, se hayan negado
dichos jornaleros al pago de la cuota que les ha corres-
pondido, por considerarla excesiva; porque la terri-
torial ascendió al veinte y siete por ciento y la mu-
nicipal al diez y seis, ó sea ambas al cuarenta y
tres por ciento y por consiguiente 7,25 pesetas al
jornalero neto: Con el fin de cortar de una vez
estas contiendas para lo sucesivo y arreglar el descu-
bierto en que se hallan de la cuota que se les repartió

figura como capital imponible, el producto li-
quido que le queda, ya sea de una finca rústica,
urbana o industria que ejerza deducidos todos los
gastos, y como al jornalero de campo nada le
queda después de deducidos los gastos, resulta que
no puede figurar en el catastro; mas como la
contribucion debe repartirse al capital imponi-
ble que figura en el catastro, y queda demost-
rado que el jornalero de campo no puede figu-
rar en el catastro, resulta que tampoco debe pa-
gar contribucion o industria. — Segunda. — Aún con-
cediendo que pueda imponerse algun capital al
jornalero de campo en el catastro, este debería ser
porque se dedica al trabajo del campo o a la agri-
cultura, mas como en el pago de contribuciones
no puede admitirse excepciones, resulta que de
incluir a los jornaleros de campo en el catastro
debran incluirse todos los que se dedican a la
misma clase de trabajo; sin que valga la obje-
cion que aducen algunos propietarios, diciendo,
que sus fincas pagan contribucion y que por lo
tanto ellos nada deben pagar por su trabajo
en la agricultura: de admitir este privilegio
resultaria que el propietario que no tiene hijos
ni sirvientes para el trabajo del campo y cultiva
sus fincas con los jornaleros, vendria a pagar pri-
mero por sus fincas como las demás y segundo los
jornaleros por trabajarlas, mientras que los pro-
prietarios que son cultivadas por los de su familia
pagarian solamente como fincas y no por el tra-
bajo, y como no es justo que unas fincas paguen

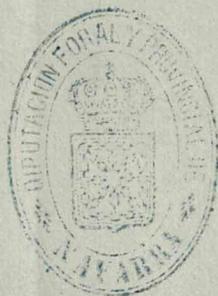
D

De donde resulta que siendo exentos los albaniles, can-
teros, carpinteros y zapateros y toda clase de operarios o jornaleros
por cuando trabajen a jornal o por piezas. Fue raro hoy
para que al jornalero de campo se le fije capital impo-
sible en el catastro y se le obligue al pago de la contri-
bucion o industria de jornalero con un 45 por 100 de un
capital imposible de 16 puestas. ¿Es acaso porque
el jornalero de campo gana mas excedido jornal? ¿o
porque el jornalero de campo puede trabajar al año
mas dias que los carpinteros y zapateros? = De donde re-
sulta la poca justicia que algunas Juntas locales de
catastro hacen a la gente trabajadora. = El artículo
87 del Reglamento dice, los simples jornaleros de cam-
po y artesanos que son los que solamente tienen la ara-
da y las herramientas se incluirán todos en una hoja
común o lista general, (modelo n.º 5) luego tampoco
hay razón para que a unos se les considere $\frac{3}{4}$, a otros $\frac{1}{2}$
y a otros $\frac{1}{4}$, porque tienen algunas fincas propias
o a renta. = Legarde 5 de Abril de 1890 = Pedro Vidson
do = Cayetano Olacariqueta = Anfon Zugarte = Felixo
Echarri = Calisto Urtaun = Hilari Urdiano = Rufino Vire-
gartera = Pablo Munarriz = Manuel Baracain = Her-
mogenes Larru = Candido Elagor = Teodoro Goldaraz
Por Basilio Aramendari = Eustasio Echarri = Leon U-
deurre = Dionisio Uterga = Estanislao Dean = Francisco
Aulate = Euldo Iturzu = Mariano Beracain = Angel
Arclanar = Fermín Lirana que no saben firmar y
por si lo hace = Joni M. Arriaran = Gregorio Echarte =
Modesto Larru = Por Joni Urtaun = Miguel Saracibar y
Miguel Aramendari = Por Juan Antonio Baracain =
Informe del Ayuntamiento a las

no debia figurar con el capital imponible que se fija
en las tarifas, sino como jornaleros, y por lo tanto no se les
hace a los jornaleros de campo de peores condiciones que
a los de albenileria, cantero, &c. por lo que no se
de calificame de injuria a la Junta local de Catastro,
porque consta, que este al fijar el capital imponible
de 16,84 puestas a un jornalero de campo, lo hizo des
pues de una consulta verbal con el Presidente de la
Came. Diputación y fundada en que siempre han
figurado con un capital de 18 puestas los jornaleros
de campo de este pueblo y lo propio sucede en los
pueblos inmediatos, y como algo ha subido el tipo
fijado a la demás regura en el nuevo Catastro
ha subido en poca alteracion el tipo de los jorna
leros. = Como esta cuestion viene agitandose
hace bastante tiempo, y va tomando un caracte
ter social, esto es, de una continua pugna
del pobre contra el rico, y del rico contra el pobre,
y como en el nuevo Reglamento de Estadística no
se especifica, con qué capital imponible deben
figurar en el catastro los jornaleros de campo, ni
qué contribucion están obligados a pagar, este Ayun
tamiento de conformidad con la disposicion 2.^a
de las adicionales del citado Reglamento, acude
a V.E.: = Suplicando se diga al Excmo. S.^o si los
jornaleros del campo deben figurar en el Catastro
y con afirmativo, que capital imponible debe
fijarseles. = 2.^o Si están obligados al pago de la
contribucion territorial y municipal con el mismo
tanto por ciento que la demás regura, y que des
tino debe darse a lo que se cobre de ellos. = 3.^o A

Leg.

No 3 Asi lo acordó S.E. la Diputación, de que certifica
con P.A. del Sr. D. Juan de los Rios = Secretario de la Diputación



En copia
Juan de los Rios
Secretario